Año económico de 1889-90. Jueves 6 de Febrero Número 183

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	7.073'30
El Ayuntamiento de Allariz con cargo á imprevistos..	100
TOTAL........	7.173'55

Orense 6 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

Atrasos de los Ayuntamientos por Arbitrios provinciales.

CIRCULAR.

Del detenido estudio que de la Administración provincial ha hecho este Gobierno, dedujo, desde los primeros momentos, que el importe del presupuesto de ingresos de la Excelentísima Diputación por el concepto de arbitrios provinciales, no se realiza normal y puntualmente por los Ayuntamientos en la Depositaría de fondos provinciales, con detrimento y grave perjuicio de los servicios y sagradas obligaciones que sostiene aquella respetable Corporación; infringiendo, de este modo y con tan censurable proceder, las leyes Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes que regulan el procedimiento de la administración y recaudación de los Impuestos.

Las Corporaciones municipales que, á continuación se relacionan, adeudan, sin motivo justificado, toda vez que sus Recaudadores debieron legalmente realizar en las épocas ordinarias el importe de todos los tributos, respetables sumas por años anteriores y por los dos trimestres últimos del actual ejercicio, á la Excma. Diputación, sin que haya logrado, á pesar de sus excitaciones amistosas, repetidas prevenciones y aun de medidas coercitivas, obtener resultados positivos para la provincia, permaneciendo tales Corporaciones indiferentes y apáticas al cumplimiento de sus ineludibles deberes. Tan deplorable y anormal situación, debida á la indolencia de aquellos Ayuntamientos, no pueda ya prolongarse por mas tiempo, sin mermarse el crédito de la administración provincial, y sin lastimarse hondamente el principio de autoridad, base firmísima de toda buena administración.

Por consecuencia de lo expuesto, y con el fin de que desaparezcan estas deficiencias en los servicios, que deplora sinceramente este Gobierno; he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos morosos que si, en el plazo de 15 días, no ordenan el pago de todas las cantidades que adeudan por arbitrios á la Diputación, quedarán desde luego incursos en la multa de 75 pesetas, con arreglo á las facultades que me confiere el artículo 22 de la vigente ley Provincial, sin renunciar, por esto, de no ejecutarse cumplidamente ésta prevención, á que salgan Comisionados de apremio contra los señores Concejales, conforme á las instrucciones vigentes, y aun acordar inspecciones administrativas por medio de Delegados de mi autoridad, á fin de cerciorarme del verdadero estado económico de aquellos Ayuntamientos, donde, por sus atrasos y tardanzas en la recaudación, aparezcan indicios bastantes á denunciar irregularidades en los servicios, ó quizás hechos reprobados por la moral y contrarios á las Leyes.

Y, por último, los señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, procurarán dar cuenta con la mayor urgencia al Ayuntamiento de la presente circular, para que no pueda alegarse ignorancia sobre su verdadero carácter y alcance; participando, después, á este Gobierno el acuerdo que haya recaido por medio del correspondiente oficio, á fin de que conste en antecedentes y produzca los debidos efectos.

Orense Febrero 4 de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

Ayuntamientos que se citan.

Acebedo	Melón
Allariz	Montederramo
Amoeiro	Monterrey
Arnoya	Muiños
Baltar	Nogueira de Ramoin
Bande	Padrenda
Baños de Molgas	Parada del Sil
Barco	Peroja
Beade	Petin
Boborás	Piñor
Bola	Porquera
Bollo	Puebla de Trives
Calvos de Randin	Puentedeva
Carballeda de Avia	Rairiz de Veiga
Cartelle	Rios
Castrelo del Valle	Ribadavia
Cea	Rua
Cenlle	Rubiana
Coles	San Amaro
Cortegada	Sandianes
Cualedro	Sarreaus
Chandreja	San Ciprián de Viñas
Ginzo	Teijeira
Gomesende	Toen
Gudiña	Trasmiras
Irijo	Verea
Laroco	Viana
Laza	Villamartin
Lovera	Villameá
Lovios	Villar de Barrio
Manzaneda	Villar de Santos
Maside	Villardevos

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín con motivo de la causa formada á D. Francisco Sumastre, Comisionado de la Administración económica de dicha provincia, por estafa y otros abusos, de los cuales resulta:

Que mandadas instruir diligencias gubernativas por la Alcaldía de Verín con fecha 2 de Noviembre de 1881 en averiguación de los hechos irregulares realizados en el desempeño de su cometido por D. Francisco Sumastre Sanchez, Comisionado ejecutor despachado por la Administración económica de Orense contra varios deudores por rentas forales atrasadas al Estado, en vista de las resultancias de las mismas dictóse providencia en 15 del referido mes ordenando se librase testimonio de lo actuado al Fiscal de la Audiencia del territorio para que procediera á lo que hubiese lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que procediéndose por el Juzgado de instrucción de Verín á la formación de la correspondiente causa criminal, y ratificados en sus declaraciones los testigos que depusieron ante la Alcaldía en el sentido de que bajo varios pretextos, entre otros el de cobro de sus dietas, hubo de exigir D. Francisco Sumastre á algunos de los deudores comprendidos en el despacho determinadas cantidades, por auto de 5 de Febrero de 1882 fué el mismo declarado procesado como presunto autor del delito de estafa, y después de practicadas varias y repetidas diligencias en averiguación de su paradero á fin de sustanciar la comparecencia, y en su reconocimiento por los perjudicados, los cuales renuciaron á mostrarse parte en la causa, decretóse en 22 de Abril de 1880 la prisión provisional de dicho procesado, quien, una vez comparecido ante el Juzgado, fué puesto en libertad provisional mediante fianza personal presentada por D. Juan García Crespo, vecino de la citada villa de Verín:

Que una vez en libertad el procesado, ausente de nuevo é ignorándose el punto de su residencia, no pudiendo reclamársele el expediente de apremio y demás antecedentes relativos al mismo, los cuales debian obrar en su poder, según manifestación de los Centros administrativos, y cuya diligencia fué acordada por el Juzgado á petición del Ministerio público, no siendo posible asimismo hacerle la notificación del auto de la Audiencia de la Coruña de 6 de Diciembre último pasado, por el que se decidió el incidente sustanciado acerca del procedimiento por que debía tramitarse la causa, el Juzgado instructor providenció en 13 de Julio del corriente año se exigiese del fiador personal del procesado D. Juan García Crespo la presentación de aquél en el término de diez días, ó en caso contrario, se procediera á hacer efectiva la fianza otorgada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión, y defiriendo á la petición del referido García Crespo, dirigió oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, alegando que los hechos á que la denuncia se contraía caian todos bajo la competencia de la Administración activa, pues á ella exclusivamente incumbe el conocimiento de todos los asuntos relativos al procedimiento de apremio para percepción de rentas del Estado, sin perjuicio de que luego dicha Administración remita el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, previa declaración de que ha habido abusos por parte del que con el carácter de Delegado de la Hacienda realizó los actos denunciados; y que no habiéndose apurado todos los recursos gubernativos en el asunto de que se trataba, correspondía su conocimiento á la Administración activa; citaba el Gobernador el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, Real decreto de 1.° de Octubre de 1866, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose: en que con arreglo á los artículos 269 y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y las que expresamente se atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina; en que persiguiéndose en la causa varios delitos de estafa, ni por razón de la materia, ni por la de las personas, podía el Juzgado dejar de conocer en la misma toda vez que ni estaba sujeta á ninguna Autoridad especial ó privativa, ni existía cuestión alguna previa que resolver, siendo por tanto, inaplicables las disposiciones legales aducidas por el Gobierno civil de la provincia, y finalmente que incoado el proceso el año 1881, y á pesar del conocimiento que del mismo habia tenido la Administración por su intervención en alguna de las diligencias coadyuvando á la acción del Juzgado, sin que ésta fuese interrumpida en ese largo período hasta entonces, tal hecho contribuía á robustecer el derecho de la jurisdicción ordinaria, siendo por otra parte de extrañar fuera el D. Juan García Crespo quien acudiese á solicitar de la Autoridad gubernativa la provocación de la competencia, no apareciendo en la causa como parte y si únicamente como fiador del procesado; citaba, además, el Juzgado los artículos 272, 298, 325, 352 y 376 de la dicha ley Organica del Poder judicial, y los 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal y varios Reales decretos, y entre ellos el de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.° Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Orense al Juzgado de Verín, se limitó tan sólo á citar en su oficio varias disposiciones legales sin fijar el art. ó artículos de las mismas en que fundaba su reclamación.

2.° Que con arreglo á la jurisprudencia establecida no se entiende cumplido el texto del art. 8.° del Real decreto mencionado de 8 de Septiembre de 1887 con la cita en globo de leyes, Reales decretos, reglamentos ó instrucciones que constan de diversos artículos sin manifestar expresamente cuál de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario, no se llenaría el objeto de dicho art. 8.°, que no es otro si no dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento.

3.° Que tal omisión por parte del Gobernador de Orense implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución dol conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustanciada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — *María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 32.)

AYUNTAMIENTOS

Carballino

Según parte verbal que en esta fecha me da Juan Manuel Fernández, vecino de la parroquia de Banga, de este municipio, ha desaparecido de la casa paterna, habrá do

meses, ignorándose su actual paradero, su hijo Severino Fernández González, cuyas señas se expresan á continuación.

Ruego por tanto á las autoridades tanto civiles como militares procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Señas personales

Edad 18 años
Estatura regular
Pelo castaño
Frente espaciosa
Cejas y ojos castaños
Nariz regular
Boca idem
Barba ninguna

Viste

Sombrero blanco hongo
Chaqueta, chaleco y pantalón de corte blanco á cuadros
Camisa blanca de tela de hilo planchada, y
Calza botinas negras.

Carballino Febrero 2 de 1890.—El Alcalde, Dionisio Fernández.

———

Rua de Valdeorras

Habiéndose acordado por la Junta repartidora la rectificación del reparto vecinal del impuesto de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, con motivo de las reclamaciones de agravios producidas contra el mismo, queda nuevamente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, con el fin de que los interesados puedan presentar las quejas que consideren justas, sin que puedan usar de este derecho transcurrido que fuera el plazo señalado.

Rua 29 de Enero de 1890.—El Presidente de la Junta, Rafael de Conti.

———

Toén

Durante la primera quincena del mes de Febrero próximo, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles que tienen derecho á votar cargos municipales.

Lo que se hace público de conformidad con lo que previene la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Toén 29 de Enero de 1890.—El Alcalde, José Bande.

———

Barbadanes

La lista de electores y elegibles para cargos municipales en el corriente año, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia de mañana al quince de Febrero próximo, conforme lo dispone el art. 22 de la ley de Agosto de 1870.

Barbadanes 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, José Cid.

———

Don Manuel Rodriguez Gutierrez, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que en conformidad del precepto establecido por el artículo 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, durante los quince días primeros del mes actual, se hallará expuesta al público en la parte exterior de la Casa Consistorial, una copia literal, autorizada de la lista primitiva de todos los residentes en este término municipal que, según los artículos 40 y 41 de la ley de Ayuntamientos, disfrutan el derecho electoral y el de elegibles para Concejales.

Se invita, pues, á todos los vecinos á que lean y examinen la relación de nombres y cualidades con que cada uno aparece inscrito, pudiendo, caso de no conformidad producir, dentro del plazo señalado, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Celanova Febrero 1.º de 1890.—Manuel Rodriguez.

———

EDICTO.

La recaudación de la contribución territorial y de subsicio del tercer trimestre del año económico corriente, tendrá efecto su cobranza por medio del Recaudador don Amador Labandeira, desde el dia 4 al 8 del entrante Febrero, en los sitios dei costumbre.

Asimismo anuncia al público: que la recaudación de la contribucion del impuesto de consumos y sus recargos del tercer trimestre del año económico corriente de 1889-90, tendrá lugar por el Recaudador del mismo don Bernardino Gulías, desde el dia 10 al 15 de Febrero próximo, por lo tanto ruego á los contribuyentes de este término municipal y forasteros concurran á satisfacer sus cuotas en los dias designados.

Beariz 29 de Enero de 1890.—Domingo Perez

———

Villarino de Conso.

Formadas las listas de electores para cargos de Concejales, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias, que empezarán á contarse desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo, en cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villarino de Couso Enero 31 de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Santiago.

———

Maceda.

Formado por la Comisión respectiva, el proyecto de presupuesto adicional y refundido de este municipio para el presente ejercicio de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento al art. 146 de la vigente ley municipal.

Maceda Enero 20 de 1890.—El Alcalde Presidente, Daniel Vidal.

———

D. Mauro Núñez González, Secretario del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta municipal el día 29 del próximo pasado año de 1889, copiada á la letra dice:

Sesión ordinaria de 29 de Septiembre de 1889.

«En la casa Consistorial del Ayuntamiento de Villardevós á 29 de Septiembre de 1889, reunidos los señores que componen la Junta municipal cuyos nombres á continuación se expresan, bajo la presidencia del Sr. primer Teniente Alcalde don José García Gallego y después de leída y aprobada el acta anterior, se declaró por este señor abierta la sesión. Acto seguido tomó la palabra el Concejal D. Juan Valle, como individuo de la Comisión encargada de entenderse con el Sr. Párroco, y manifestó que sus gestiones habían resultado satisfactorias, puesto que este señor le había prometido una rebaja considerable en la casa que el Ayuntamiento quería adquirir, dado el objeto para que lo compraba: así como también algunas otras condiciones que el susodicho Párroco expresaría ante la Junta cuando fuese llamado. Mandados presentar los peritos, dijeron: que después de vista con detenimiento la casa en cuestión, sita en el Cima del Pueblo, calle del Progreso, núm. 22, y de apreciar todos y cada uno de sus pormenores, fijaban el precio en 3.900 pesetas. Dióse orden acto seguido para que se pasase aviso al Sr. Párroco á fin de que compareciese, hízolo éste y dijo: que la casa de que se trataba le había costado 5.200 pesetas; que hoy valía bastante menos, y que en atención á esto y al objeto para que el Ayuntamiento la destinaba, la daría por 3.500 pesetas. En vista de estas declaraciones y de las consiguientes escusas, puestos de acuerdo los señores de la Junta municipal, manifestaron al Sr. Párroco, por boca del Sr. Presidente, que se le daría la cantidad indicada siempre que él abonase los gastos de escritura y registro á favor del Ayuntamiento, á lo cual accedió por último el referido señor. Dióse por terminado el asunto y á fin de no lastimar los intereses de nadie, ordenose la exposición al público de copia de la presente acta por si alguna persona considera oportuno interponer alguna reclamación; después de lo cual y de resolver las que se presenten, el Ayuntamiento elevará al Gobierno de S. M. respectuosa exposición en súplica de la autorización competente; y no habiendo más asuntos de que tratar en la presente sesión, dióse ésta por terminada, firmando la presente acta todos los señores que saben de que yo Secretario certifico.=José García Gallego.=Felipe Gallego.=Manuel Nuñez.=José Benito Gallego.=Juan Valle.=Manuel García.=Marcos Barreira.=Tomás García.=Francisco Alvarez.=Domingo Alvarez.=Francisco Blanco.=Domingo Vaz.=Félix Rodríguez.=Agustín Noguerol.=Marcos Cortés.=Mauro Nuñez, Secretario.

Señores de la Junta:

Presidente, D. José García Gallego.

Concejales: D. Manuel Nuñez.=D. Felipe Gallego.=D. Marcos Barreira.=D. Manuel García.=D. Juan Valle.=D. José Benito Gallego=Don Ramón Dieguez.

Asociados: D. Agustín Noguerol.=D. Marcos Cortés.=D. Francisco Alvarez.=D. Domingo Vaz.=D. Tomás García.=D. Antonio Alvarez.=D. Félix Rodríguez.=D. Francisco Blanco.=D. Domingo Alvarez.»

Es copia del original que obra en el libro de actas de la Junta municipal, lo que se remite al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villardevós 30 de Enero de 1890.—Mauro Nuñez.—B.º V.º: José García Gallego.

———

D. Paulino Arias Rodriguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que la Excelentisima Diputación provincial, en virtud de expediente instruido por dicho Ayuntamiento en solicitud de que la capitalidad del mismo se trasladase al pueblo de So-

bradelo, se ha dignado prestarle en 7 de Octubre último la aprobación que se interesaba; á cuyo efecto esta Corporación municipal se halla celebrando sus sesiones y demás actos oficiales en el indicado pueblo y casa propiedad de D. Serafín Arias, la cual carece de número por ser de recien construcción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y demás efectos consiguientes.

Sobradelo Enero 28 de 1890.—El Alcalde, Paulino Arias.

Rubiana.

La cobranza de la contribución de consumos, territorial y subsidio correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los sitios de costumbre, durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 del que rige.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas.

Rubiana 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

JUZGADOS.

Rectificadas en la primera quincena del mes actual las listas de jurados, cual previene el art. 16 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena del próximo mes de Febrero, con arreglo al art. 18 de citada ley, á fin de que los vecinos de este municipio pueden solicitar las inclusiones y exclusiones que en las mismas les convengan.

Villamartín de Valdeorras Enero 30 de 1890.—El Juez municipal suplente, Victor González Díez.—De su orden: El Secretario, Adel Yebra.

Por renuncia del Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia la vacante por término de 15 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que se crean con aptitud necesaria puedan solicitar tal destino, presentando al efecto las solicitudes documentadas con los demás documentos necesarios conforme á derecho.

Leiro Febrero 4 de 1890.—El Juez municipal, Vicente Hermida.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO»
DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Rua nueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890. — El Administrador, Augusto Abella.

VENTA DE RENTAS FORALES
EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 20 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.